

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 55

Referencia: 55

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-05-1941

Título: SOBRE SERVICIO DIPLOMATICO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08529

Publicada el: 06-06-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Cuerpo Diplomático y Servicio Consular, Privilegios e inmunidades

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.726

Rollo: 78

Posición: 1653

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Viernes 6 de Junio de 1941

NUMERO 8529

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 55 de 27 de Mayo de 1941, sobre servicio diplomático.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Marina Mercante

Resolución No 53 de 14 de Abril de 1941, por la cual se aprueba diligencia de nacionalización.

Resoluciones Nos. 57 y 58 de 14 de Abril de 1941, por la cual se nacionalizan unas navas.

Sección Primera

Resolución No 421 de 2 de Mayo de 1941, por la cual se aprueba una Resolución.

Resoluciones Nos. 323, 324 y 325 de 2 de Mayo de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resolución No 326 de 5 de Mayo de 1941, por la cual se concede unas vacaciones.

Resolución No 330 de 5 de Mayo de 1941, por el cual se niega una solicitud.

Resolución No 331 de 5 de Mayo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Resolución No 332 de 5 de Mayo de 1941, por el cual se mantiene una Resolución.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 55
(DE 27 DE MAYO DE 1941)

sobre Servicio Diplomático.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º Los funcionarios diplomáticos de la República se dividen en ordinarios y especiales.

Son ordinarios los que representan al país de manera permanente; son especiales los que se acreditan para representar al país en una misión determinada.

Artículo 2º Los funcionarios diplomáticos se dividirán en las categorías siguientes:

- a) Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
- b) Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
- c) Ministro Residente.
- d) Encargado de Negocios.
- e) Consejero de Embajada.
- f) Primer Secretario de Embajada.
- g) Segundo Secretario de Embajada.
- h) Tercer Secretario de Embajada.
- i) Primer Secretario de Legación.
- j) Segundo Secretario de Legación.
- k) Adjunto de Embajada.
- l) Adjunto de Legación.

Artículo 3º El personal diplomático de la República devengará el siguiente sueldo anual:

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Washington, D. C., B/. 12 000.00.

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, B/. 9.000.00.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, B/. 8.400.00.

Ministro Residente, B/. 6.000.00.

Encargado de Negocios, B/. 4.800.00.

Consejero de Embajada, B/. 3.400.00.

Primer Secretario de Embajada, B/. 6.000.00.

Segundo Secretario de Embajada, B/. 4.200.00.

Tercer Secretario de Embajada, B/. 3.600.00.

Primer Secretario de Legación (En los países del Grupo A), B/. 4.200.00.

Primer Secretario de Legación (En los países del Grupo B), B/. 3.600.00.

Segundo Secretario de Legación (En los países del grupo A), B/. 3.600.00.

Segundo Secretario de Legación (En los países del grupo B), B/. 3.000.00.

Adjunto de Embajada, B/. 2.400.00.

Adjunto de Legación (En los países del grupo A), B/. 2.040.00.

Artículo 4º Reconócese a los Jefes de Misiones Diplomáticas de la República las siguientes sumas anuales en concepto de gastos de representación:

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Washington, D. C., B/. 7.800.00.

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, B/. 4.800.00.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los siguientes países del grupo "A": Cuba, Venezuela, Colombia, Argentina Española, Italia, Alemania, Francia, Gran Bretaña, B/. 3.600.00.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los siguientes países del grupo "B": México, República Dominicana, Perú, Guatemala y Honduras, Chile, Ecuador, Brazil, Portugal y demás países no mencionados en esta Ley, B/. 2.400.00.

Artículo 5º Cuando sea necesario nombrar un mismo Jefe de Misión en dos o más naciones, éste tendrá derecho a percibir el sueldo y los gastos de representación que el artículo anterior señala al Jefe de Misión acreditado en el país en que fije su residencia.

Artículo 6º Los Ministros Plenipotenciarios ad-Honorem tendrán derecho a que se les reconozcan anualmente como gastos de representación la suma de B/. 4.800.00.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo queda facultado para variar los gastos de representación de los Jefes de Misión de acuerdo con el costo de la vida en los países en que estén acreditados y pa-

ra cambiar un país de un grupo a otro, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

Artículo 8º. Los empleados diplomáticos comenzarán a disfrutar de sus sueldos y gastos de representación que les estén señalados, desde el día en que salgan del territorio de la República; y cuando estén fuera de él desde el día en que presenten sus credenciales, siempre que sean nombrados para el país donde residan, o desde aquel en que partan para sus destinos si fuere otro país.

Artículo 9º. El Poder Ejecutivo acreditará las Embajadas y Legaciones necesarias y fijará el personal de ellas.

La categoría de las Misiones Diplomáticas se establecerá de acuerdo con su importancia o con las cortesías internacionales que sea preciso atender.

Artículo 10. En el orden de preeminencia y autoridad el Embajador Extraordinario excluye al Ministro Plenipotenciario, éste al Residente y éste al Encargado de Negocios. Los Embajadores tienen además la representación personal del Presidente de la República.

Parágrafo: Al acreditarse por el Poder Ejecutivo una Misión Especial en el país en que esté funcionando una ordinaria de igual o inferior rango, ésta quedará subordinada a aquélla en los asuntos que tengan conexión directa o indirecta con el objeto de la Misión.

Artículo 11. Los funcionarios diplomáticos deberán ser ciudadanos panameños por nacimiento.

Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios deberán tener más de treinta y cinco años de edad; los Adjuntos más de veintiuno y los demás funcionarios más de veinticinco.

Artículo 12. Los funcionarios diplomáticos de la República además de las atribuciones que tienen por el Derecho Internacional, desempeñarán los mandatos que consten en las instrucciones que les dé el Poder Ejecutivo y las atribuciones siguientes:

1. Proteger a los panameños, reclamar sus derechos si les fueren violados y prestarles todos los auxilios que les sean necesarios y estén al alcance de sus facultades;

2. Velar por la observancia y cumplimiento de los tratados celebrados por la República con la nación en que estén acreditados;

3. Reclamar, en sus casos, los honores, prerrogativas, inmunidades y privilegios que, según el carácter con que fueren acreditados, gozan los de igual categoría de las demás naciones conforme al uso y costumbres que ellas hubieren adoptado;

4. Pedir instrucciones relacionadas con su cargo cuando no las tengan y no terminar asunto alguno sin esperar a que se le envíen por el Ministro de Relaciones Exteriores, a quien corresponde dar o transmitir a los funcionarios diplomáticos órdenes en asuntos oficiales;

5. Despachar y recibir Correos de Gabinete cuando estén autorizados para ello por el Poder Ejecutivo;

6. Certificar sobre los hechos de que haya constancia en la Misión o que pasen ante ella, siempre que no tengan carácter reservado;

7. Guardar absoluta reserva en las negociaciones y no hacer publicación alguna sin autorización del Poder Ejecutivo; y,

8. Cuidar de que todos los funcionarios consulares bajo su jurisdicción cumplan con sus deberes.

Artículo 13. A falta de funcionario consular competente, los funcionarios diplomáticos tendrán además las siguientes atribuciones:

1. Expedir o visar pasaportes en los casos necesarios;

2. Autenticar documentos;

3. Autorizar todos los actos del Estado Civil de las personas; y,

4. Dar a los ciudadanos las atestaciones convenientes sobre su identidad y las demás que necesiten para reclamar, en juicio o fuera de él, sus derechos.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo podrá autorizar a los Cónsules Generales en sus respectivos circuitos para que ejerzan alguna o algunas de las funciones encomendadas a los funcionarios diplomáticos, en aquellos países donde no hubiere representación diplomática.

Artículo 15. Los funcionarios diplomáticos co-brarán a favor de la Nación y rendirán cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores por las sumas que perciban por las diligencias que autoricen, por los certificados que expidan y por los documentos que autenticuen con arreglo al Arancel Consular Vigente.

Artículo 16. Los funcionarios diplomáticos no ejercerán las atribuciones de que tratan los Artículos 11 y 12 sino a partir del día de la aceptación de sus credenciales.

Artículo 17. Los funcionarios diplomáticos no cesan en sus funciones sino en algunos de los casos siguientes:

1. Por haber terminado el tiempo señalado por el Poder Ejecutivo para su misión;

2. Por la llegada del titular cuando la misión es interina;

3. Por haber llenado el objeto de su misión;

4. Por la entrega de la Carta de Retiro;

5. Por declarar el funcionario diplomático terminada su misión con motivo de ofensa grave a la Nación.

Artículo 18. Ningún funcionario diplomático de la República de Panamá podrá celebrar tratados ni convenciones de ninguna clase sin haber sido previamente autorizado por el Poder Ejecutivo y recibido los Plenos Poderes que para los asuntos generales y para los particulares le confiera.

Artículo 19. Los funcionarios diplomáticos podrán proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de tratados que juzguen conveniente celebrar. Podrán asimismo firmar protocolos ad-referendum en casos de urgencia.

Ningún pacto celebrado por un Jefe de Misión con otro Gobierno tiene valor ni fuerza obligatoria para la Nación mientras no fuere aprobado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y aprobado por la Asamblea Nacional de conformidad con los preceptos constitucionales.

Artículo 20. Los empleados diplomáticos no podrán aceptar presentes valiosos, ni condecoraciones, ni comisiones de Soberanos o Gobiernos

extranjeros, sin permiso del Poder Ejecutivo.

Tampoco podrán aceptar mandato escrito o verbal de persona o corporación para gestionar asuntos judiciales o comerciales en forma que lo asimile a abogado o comerciante. Sus gestiones se limitarán a los intereses nacionales que les están confiados.

Artículo 21. Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercicio, en el país donde los funcionarios se hallen acreditados, de cualquiera industria, comercio o profesión.

Pero en el caso de funcionarios diplomáticos no rentados, podrán ejercer profesiones científicas, literarias o de bellas artes, que a juicio del Poder Ejecutivo, sean compatibles con la dignidad de la representación diplomática.

Artículo 22. Al Ministro de Relaciones Exteriores corresponden la categoría y privilegios que el Derecho de Gentes acuerda a los Embajadores; al Secretario del Ministerio, los de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; al Director del Protocolo los de Ministro Residente y al Sub-director del Protocolo los de Encargado de Negocios.

Artículo 23. Los Agentes Confidenciales y los Correos de Gabinete se equiparán, para los efectos de esta Ley, en cuanto a dotación e inmunidades a lo que se dispone en ella respecto a los Encargados de Negocios.

Artículo 24. Los empleados diplomáticos nacionales quedan sometidos a la Legislación Penal de la República. Las causas que se sigan contra ellos son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 25. Los funcionarios diplomáticos en misión especial serán investidos del rango que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente.

Artículo 26. Los funcionarios diplomáticos serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 27. Los Embajadores y los Ministros Plenipotenciarios estarán revestidos de todo poder y autoridad para representar a la Nación ante el Jefe del Gobierno en que estén acreditados; los Ministros Residentes tendrán los poderes limitados para representar a la Nación ante el Jefe de Gobierno en que estén acreditados. Los Encargados de Negocios representarán al Gobierno de la República ante el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado en que estén acreditados.

Artículo 28. Los miembros del personal subalterno de las Misiones Diplomáticas son empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, que bajo las órdenes del Jefe de Misión ejecutarán todo trabajo que se les encomiende y desempeñarán todas las comisiones necesarias al buen servicio de la Misión.

En ausencia del Jefe de Misión el Consejero asumirá el carácter de Encargado de Negocios ad-interim y a falta de Consejero el Secretario de más rango.

El Consejero o Secretario de una Misión Diplomática que asuma el cargo de Encargado de Negocios ad-interim por 30 días o más, devengará el sueldo que la Ley señala a los empleados de este rango, si dicho sueldo fuere más alto que el suyo.

En el caso de falta absoluta del Embajador o Ministro se le reconocerán los gastos de representación que correspondan al mismo.

Artículo 29. El Jefe de Misión fijará las horas diarias de trabajo. Estas horas no serán menos de cinco.

Artículo 30. Los funcionarios diplomáticos no podrán ausentarse del país o países en que estén acreditados salvo con permiso o en conexión o en comisión de servicio.

Los Jefes de Misión tendrán derecho a cuarenta y cinco días de licencia anual con sueldo y gastos de representación. Los demás funcionarios a treinta días siempre que hayan estado en ejercicio de sus funciones por lo menos ocho meses.

Esta licencia podrá acumularse durante dos años consecutivos.

Cuando la licencia sea solicitada con el fin de dirigirse al territorio nacional, el empleado que haga uso de ella tendrá derecho a sueldo durante el término de viaje de ida y vuelta, efectuado por las vías ordinarias y sin demoras injustificadas en el tránsito.

Artículo 31. Los funcionarios diplomáticos que en ejercicio de sus funciones hayan permanecido fuera del territorio nacional por más de cuatro años consecutivos y desearan visitar el país en uso de licencia tendrán derecho a que el Gobierno Nacional les reconozca los gastos de viaje correspondientes en las condiciones indicadas en los apartes 2º y 4º del Artículo 29 y en el ordinal 3º del Artículo 38 de esta Ley.

Artículo 32. Los funcionarios diplomáticos que fueren llamados por el Poder Ejecutivo al territorio nacional tendrán derecho al pago de sus viáticos y gastos justificadas.

Artículo 33. A los individuos nombrados para un empleo diplomático que residan en el lugar donde han de prestar sus servicios, no se les abonarán viáticos. Si residen fuera de la República y en lugar más inmediato a aquel donde deben servir, el Poder Ejecutivo les asignará, para gastos de viaje, una suma proporcional a la distancia.

Los viáticos de regreso se les abonarán si realmente hicieron el viaje.

Artículo 34. Cuando por orden del Poder Ejecutivo se traslade a un empleado diplomático de un lugar a otro del extranjero, los gastos comprobados de movilización se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 35. Los gastos de representación de los Jefes de Misión serán de cargo de la Nación. Se entiende por tales gastos los de recepciones, pago de cortesías diplomáticas, asistencia a funciones sociales y otros gastos que demanda el decoro de la representación oficial del funcionario.

Artículo 36. También serán del cargo de la Nación los gastos de útiles de escritorio de las Embajadas y los que causen la comunicación por telégrafo, cable, inalámbrico y teléfono en asuntos oficiales en todas las representaciones diplomáticas de la República.

Artículo 37. En aquellos países en que la Nación posea edificio propio, las oficinas de la Misión Diplomática se instalarán en éste y el Jefe de la Misión podrá fijar allí mismo su residencia; y en este caso correrán a cargo del Jefe

de Misión los gastos de calefacción, combustible, alumbrado eléctrico, suministro de gas, teléfono destinado al uso personal suyo y de su familia, y servicio doméstico particular.

Artículo 38. Los funcionarios diplomáticos tienen derecho:

- 1. A que sus sueldos y gastos de representación se les abonen por bimestres adelantados;
- 2. A un mes de sueldo como excedencia, siempre que su Misión termine cuando haya corrido más de la mitad de un semestre;
- 3. A los gastos de viaje en que incurran en su traslado al país a que van acreditados, incluyendo el valor de los pasajes de sus esposas e hijos menores, si estos viajan con él.

En ningún caso se pagará por viáticos una suma que exceda de dos meses de sueldo:

4. A que en caso de enfermedad que les imposibilite para el servicio y haga necesario su regreso al país se le cubran sus gastos de viaje y sus haberes como en los casos ordinarios;

5. A que en caso de fallecimiento sus funerales y los gastos de traslación del cadáver al país, si así lo descare la familia, sean cubiertos por la Nación, así como los de regreso al país de su esposa e hijos, si fuere el caso, y al pago a éstos, o en su defecto, a sus padres, de los sueldos y emolumentos a que hubiere tenido derecho el extinto hasta la fecha en que sus restos lleguen al país.

Artículo 39. Los Jefes de Misión Diplomática tienen jurisdicción sobre los empleados consulares establecidos en el país o en los países en que esos Jefes de Misión estén acreditados. Ellos podrán recomendar el nombramiento, cambio o destitución de los empleados consulares; aceptar renuncia o decretar suspensiones en casos urgentes, dando cuenta inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, y están obligados a vigilar por su eficiencia y buena conducta. También deben rendir informe al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre los candidatos que a éste se presenten por otros conductos, si así se les pide.

Artículo 40. El Ministerio de Relaciones Exteriores es la única autoridad competente para expedir pasaportes diplomáticos y especiales u oficiales.

Los pasaportes diplomáticos sólo se extenderán al Excelentísimo señor Presidente de la República, a su señora e hijos; a los miembros del servicio diplomático, sus señoras e hijos menores; a los Ministros de Estado, sus señoras e hijos menores; al Presidente la Corte Suprema de Justicia; al Presidente de la Asamblea Nacional; al Contralor General de la República, su señora e hijos menores; al Secretario General de la Presidencia, su señora e hijos menores; a los delegados a congresos y conferencias internacionales y a sus señoras; a los Correos de Gabinete en viajes especiales; y demás funcionarios a quienes esta Ley confiere status diplomático.

Parágrafo. En ningún otro caso se extenderán pasaportes diplomáticos a personas distintas de las enumeradas en esta Ley y de hacerse se considerarán nulos y sin valor y acarrearán responsabilidad a sus portadores y al expedidor.

Artículo 41. Los pasaportes diplomáticos se-

rán expedidos por un término no mayor de dos años prorrogables.

Artículo 42. Las Embajadas y Legaciones de la República en el exterior podrán prorrogar estos pasaportes a su vencimiento mediante consulta previa al Ministerio de Relaciones Exteriores y aprobación expresa de éste, lo que se hará constar en la diligencia de prórroga.

Artículo 43. El Ministerio de Relaciones Exteriores sólo podrá expedir pasaportes especiales u oficiales a aquéllos funcionarios del Gobierno que se indicarán más adelante y a sus señoras e hijos menores que vivan con ellos bajo un mismo techo, quienes podrán figurar en un solo pasaporte.

Artículo 44. Los pasaportes especiales u oficiales tendrán un término de duración de seis meses o menos; y sólo en casos especiales en que se compruebe que el funcionario se ausentará por más tiempo del país, se les podrá extender por un término mayor.

Artículo 45. El Departamento Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro minucioso de los pasaportes diplomáticos y especiales u oficiales que se expidan y exigirá su devolución en la fecha de su vencimiento o antes. No se prorrogará ningún pasaporte cuyo término de duración haya expirado sin que se haya hecho la solicitud de prórroga correspondiente. Asimismo se llevará registro de las prórrogas que se concedan.

Artículo 46. Los funcionarios del Gobierno que tienen derecho a pasaportes especiales u oficiales son los siguientes: Diputados a la Asamblea Nacional, sus esposas e hijos menores;

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sus esposas e hijos menores;

Magistrados del Tribunal Superior de los Distritos Judiciales, sus esposas e hijos menores;

Designados a la Presidencia de la República, sus esposas e hijos menores;

Secretario Privado del Presidente de la República, su esposa e hijos menores;

Edecán del Presidente de la República, su esposa e hijos menores;

Procurador General de la Nación, su esposa e hijos menores;

Secretarios de Ministerios, sus esposas e hijos menores;

Sub-Contralor General de la República, su esposa e hijos menores;

Director General de Correos y Telecomunicaciones, su esposa e hijos menores;

Gobernadores de Provincias, sus esposas e hijos menores;

Alcalde Municipal de Distrito Capital, su esposa e hijos menores;

Tesorero Municipal del Distrito Capital, su esposa e hijos menores;

Rector de la Universidad Nacional, su esposa e hijos menores;

Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, su esposa e hijos menores;

Comandante Segundo Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, su esposa e hijos menores;

Ex-Presidentes de la República, sus esposas e hijos menores;

Ex-Ministros de Relaciones Exteriores, sus es-

posas o hijos menores;

Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, su esposa e hijos menores; y.

Los altos empleados de cualquiera de las dependencias del Gobierno cuando viajen en comisión especial.

Artículo 47. La persona a quien se le haya expedido pasaporte diplomático o especial por haber sido investida con algún cargo oficial y haga uso del pasaporte después de haber cesado en el desempeño de su cargo incurrirá en multa de B. 10.00 a B. 100.00 cuyo importe fijará discrecionalmente el Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo se impondrá esta sanción a las personas naturales o jurídicas que acepten como válidos tales pasaportes una vez cancelados éstos por Resolución Ejecutiva o por haber cesado el portador en el desempeño del cargo que motivó la expedición del documento.

Parágrafo. Esta disposición rige también y especialmente para los pasaportes diplomáticos y especiales u oficiales que se hubieren expedido con anterioridad a la presente Ley.

Artículo 48. Los funcionarios diplomáticos de la República tienen la obligación de entregar a la autoridad local competente todo individuo a quien se persiga por delito común de acuerdo con la Ley del país en el que se halle acreditado, que se hubiere refugiado en la sede de la Misión o en la casa que el funcionario ocupe.

Artículo 49. Por lo que respecta al derecho de asilo los funcionarios diplomáticos de la República deberán dar cumplimiento estricto a lo que se dispone en los tratados públicos en que Panamá sea parte y a falta de estos a los principios del Derecho Internacional.

Artículo 50. Los funcionarios diplomáticos acreditados en la República serán inviolables en su persona, residencia particular u oficial y bienes. Esta inviolabilidad se extiende:

- a) a todas las clases de funcionarios diplomáticos;
- b) a todo el personal oficial de la Misión Diplomática;
- c) a los miembros de la respectiva familia que viven bajo el mismo techo;
- d) a los papeles, archivos y correspondencia de la Misión.

Artículo 51. Las autoridades deberán otorgar a los funcionarios diplomáticos acreditados en la República todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones. Deberán velar, principalmente, por que aquéllos puedan comunicarse libremente con sus Gobiernos respectivos.

Artículo 52. Ningún funcionario público, judicial o administrativo, podrá entrar en el domicilio de un funcionario diplomático o en el local de una Misión, sin el consentimiento de dicho funcionario diplomático o del Jefe de la Misión, en cada caso.

Artículo 53. Si un funcionario diplomático acreditado en la República se negare a entregar a la autoridad competente el acusado o condenado por delito común que se refugie en su residencia o en la sede de la Misión, la autoridad local tiene derecho de vigilar la casa del funcionario o de la Misión hasta que el Gobierno de que aquél dependa decida la actitud que debe tomar.

Artículo 54. Los funcionarios diplomáticos acreditados en la República estarán exentos:

1. De todos los impuestos personales, sean nacionales o locales;
2. De todos los impuestos territoriales sobre el edificio de la Misión si fuere de propiedad del Gobierno representado;
3. De los derechos de aduana sobre los objetos destinados al uso oficial de la Misión, o al uso personal del funcionario diplomático o de su familia, salvo que el representante de Panamá en el país del funcionario diplomático no disfrute del mismo privilegio, en cuyo caso se estará a la más estricta reciprocidad.

Artículo 55. Los funcionarios diplomáticos acreditados en la República estarán exentos de toda jurisdicción civil o criminal.

Artículo 56. Cuando un funcionario diplomático extranjero ha cesado de ejercer sus funciones, cualquiera que sea el motivo, subsiste la exención de jurisdicción nacional respecto a las acciones judiciales que se relacionan con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 57. Los funcionarios diplomáticos extranjeros no estarán exentos de la jurisdicción nacional aún durante el ejercicio de sus funciones:

1. Por las acciones reales, inclusive las acciones posesorias relativas a una propiedad inmueble que se encuentre en el territorio y que no sea ni la casa que habita ni la de la Misión.
2. Por las acciones que se deriven de la calidad de heredero o legatario de una sucesión abierta en el país.
3. Por las acciones que se deriven de los contratos celebrados por el funcionario diplomático, si por una cláusula expresa se ha estipulado que la obligación deberá cumplirse en el país.
4. En caso de renuncia de la inmunidad diplomática, lo que, sin embargo, no puede ocurrir sin el consentimiento del Gobierno del cual depende el funcionario.

Artículo 58. Cuando fuere necesario el testimonio de un funcionario diplomático, deberá solicitarse en forma de certificado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 59. Los funcionarios diplomáticos gozarán de las inmunidades que les reconocen los artículos anteriores desde el momento que entran al territorio nacional y dan a conocer su categoría. Las inmunidades se conservan durante el tiempo que la Misión está en suspenso y aún después que termina, por el tiempo que sea necesario para que el funcionario diplomático pueda retirarse con la Misión.

Artículo 60. La inviolabilidad se extiende igualmente a la servidumbre del Jefe de Misión, pero si los miembros de ella fueren de nacionalidad panameña no disfrutarán de dicha inviolabilidad sino mientras se encuentren en el edificio de la Misión.

Artículo 61. En el caso de que un ciudadano panameño sea investido con la representación de otro país cerca del Gobierno de Panamá, no gozará de ninguno de los privilegios e inmunidades de que habla la presente Ley.

Artículo 62. En el caso del fallecimiento de un funcionario diplomático extranjero, su familia conservará el disfrute de la inviolabilidad y

de la inmunidad diplomática durante un término racional que se fijará por el Poder Ejecutivo.

Artículo 63. Queda derogada la Ley 63 de 1938 y todas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 64. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

S. VEGA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 27 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RAUL DE ROUX.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE DILIGENCIA DE NACIONALIZACION

RESOLUCION NUMERO 53

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 53.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, 14 de Abril de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior distinguida con el N° 1258, de Marzo 26 de 1941, expedida por el Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la balandra denominada "Arga", de propiedad de Roberto Jiménez, vecino de Brujas, Chimán.
Regístrese, comuníquese y publíquese

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

NACIONALIZACION DE NAVES

RESOLUCION NUMERO 57

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 57.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, 14 de Abril de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede el señor Emil Reitler, varón, mayor de edad, casado, ciudadano

americano, en su carácter de representante legal de la "San Juan Shippies Company, Inc.", domiciliada en Panamá, solicita a nombre de dicha Compañía, se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de la República de Panamá en New York, N. E. A., a favor del vapor "Ponce", de propiedad de la mencionada compañía y se le inscriba por lo tanto, definitivamente, en la Marina Mercante Nacional.

Que como de los documentos llegados a este Despacho, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación número 442, de 22 de Febrero de 1941,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Ponce", inserto ahora provisionalmente en la Marina Mercante, y conforme el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara PERMANENTE la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de la República de Panamá en New York, N. Y., E. U. A., con fecha 28 de Enero de 1941, a favor del expresado vapor "Ponce", de propiedad de la "San Juan Shipping Company Inc.", y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 58

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 58.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, 14 de Abril de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor Alfred John McCarthy, varón, mayor de edad, ciudadano americano, en su carácter de Representante Legal, de la North Atlantic Transport Company Inc., solicita a nombre de dicha Compañía, se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá, en New York, N. Y., E. U. A., a favor del vapor "Chepo", de propiedad de la mencionada Compañía y se le inscriba por lo tanto, definitivamente en la Marina Mercante Nacional.

Que como de los documentos llegados a este Despacho, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales so-